201

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL LOS ALEROS P.H.
DEMANDADO : MARIA HELENA MEJIA DE PINZÓN E ISAURO PINZÓN
ACTUACIÓN : APROBACIÓN REMATE
RADICACIÓN : 2017-00305

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho en relación con la aprobación del remate efectuado dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

El día 17 de febrero de 2020 tuvo lugar en este Juzgado el remate del siguiente bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto:

> Local N° 207, ubicado en el Centro Comercial los Aleros P.H. (Av. Pradilla N° 3 -40 Chía), identificado con el folio de matrícula N° 50N-20287205.

Local avaluado en la suma de $30'080.000,oo .

El remate se anunció previamente al público, en la forma legal según las constancias que aparecen dentro del expediente y se presentó consignación por el porcentaje legal para hacer postura, la cual milita a folio 150 C.1.

El bien aquí rematado fue embargado mediante auto de 26 de septiembre de 2017 y comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante oficio 1123 de 2017, el cual aparece inscrito en el certificado de tradición visto a folio 19 C.2.

El bien inmueble aquí rematado fue cautelado mediante diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Primera Municipal de Policía el día 24 de abril de 2018.

Además, en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la Ley para hacer el remate de bienes; habiéndose efectuado dentro del término la consignación por valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES

MIL PESOS ($1.053.000) que corresponde al impuesto de la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Así las cosas, como se cumplieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del impuesto al que se hizo referencia, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el remate en referencia, mediante el cual le fue adjudicado el bien inmueble relacionado anteriormente embargado, secuestrado y avaluado a la señora MARIA CAROLINA MURILLO ANDRADE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 32.703.791 de Barranquilla.

SEGUNDO. Expídase al rematante tres juegos de copias auténticas del acta de Remate y del auto aprobatorio para que sirva de título de propiedad al rematante, así como el paz y salvo municipal y de propiedad horizontal, militantes a folios 168 y 200, para que sea inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20287205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte. Estos documentos deberán ser protocolizados en la Notaría Segunda del Círculo de Chía y allegados al expediente. El interesado deberá cancelar las expensas necesarias.

TERCERO: Se ordena la cancelación de las medidas practicadas dentro del proceso. Ofíciese.

CUARTO: Entréguese por el secuestre el bien rematado al adquirente. Líbrese comunicación al auxiliar de la justicia correspondiente. Se concede el término de 10 días.

QUINTO: Por secretaria, actualícese la liquidación de costas, para los fines del artículo 455 numeral 7º del Código General del proceso.

SEXTO: Por secretaria ofíciese al consejo Superior de la Judicatura poniendo de presente la consignación que por impuesto de remate se hizo y alléguese copia de la misma.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

202

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No.021 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

73

Eje. 2016-0779

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro en un **50%** del inmueble propiedad de la ejecutada SARA RUIZ TIQUE, distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 357-29224**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez allegado el Certificado de Libertad y Tradición con la medida registrada, se procederá de conformidad.

2.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro en un **50%** del inmueble propiedad de la ejecutada SARA RUIZ TIQUE, distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 50N-20702211**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez allegado el Certificado de Libertad y Tradición con la medida registrada, se procederá de conformidad.

Respecto de las demás medidas cautelares, el Despacho se abstiene de decretarlas, debido a la cuantía actual de la liquidación de crédito más las costas procesales (Inc. 3 Art. 599 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

14

Eje. 2017-0109

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO- **DECRETAR,** el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósitos en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado, en la entidad financiera puntualizada en el escrito que obra a folio 13 del cuaderno 2.

Limitando la medida a la suma de $ 18.000.000.

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO CIRCULATORIO** al Jefe de Cuenta, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a éste Despacho ante la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

91

Eje. 2017-0117

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro en un **16,66%** del inmueble propiedad del ejecutado, distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 50N - 593447**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez allegado el Certificado de Libertad y Tradición con la medida registrada, se procederá de conformidad.

2.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro en un **16,66%** del inmueble propiedad del ejecutado, distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 50N - 20651039**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez allegado el Certificado de Libertad y Tradición con la medida registrada, se procederá de conformidad. El interesado deberá allegar los linderos correspondientes.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 18 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

86

Eje No. 2018-0120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

GUSTAVO ADOLFO GARCIA PARRA curador Ad-Litem de la sociedad demandada, tomó posesión del cargo el 23 de febrero de 2021 (Fl. 82 C.1), presentando en tiempo escrito de contestación de demanda, en el cual se formulan excepciones de mérito; en consecuencia SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

241

Eje N° 2018-0150

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Frente a la solicitud efectuada por la rematante, se le recuerda que previamente a ordenar la comisión para la entrega del inmueble, deberá allegar el certificado de tradición del bien actualizado, en el cual se observe la inscripción del remate en el correspondiente folio de matrícula.

2.- Por Secretaría ofíciese a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda, informándole que deberá levantar el embargo que recae sobre el inmueble a pesar de que no ha sido registrado el remate. Para tal efecto por remítase copia de la providencia mediante la cual se aprobó el remate y se adjudicó el bien a la señora LUISA ESPERANZA CADENA DIAZ.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.021 hoy 16 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

149

Pertenencia. 2018-0468

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia calendada 23 de febrero de 2021 (Fl. 119).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que la extensión del predio SAN LUIS es de 892 M2 y no de 400 M2 como aparece reflejado en el certificado de tradición del bien, situación que acreditó con escrituras públicas y con los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Informa que la actualización de los linderos del predio, está reservada exclusivamente a la persona que ostente la calidad de propietaria del bien, conforme a lo establecido en la Resolución Conjunta SNR 1732 IGAC 221 del 21 de febrero de 2018., motivo por el cual dicha actuación no podía ser realizada por la demandante MARIA TERESA GOMEZ HERRERA.

Por lo anterior, manifiesta que su poderdante inició el proceso de pertenencia para legalizar la propiedad del bien y su área, razón por la cual solicitó la apertura de un nuevo folio de matrícula.

Narra que el área total del inmueble es de 892 M2, conforme se demostró en la Inspección Judicial Realizada por la anterior titular del Despacho.

Finalmente, indica que el Despacho omitió consignar los datos que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitó, y que de no acceder a la petición de aclaración se estaría vulnerando el principio de la seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

Sea del caso advertir que conforme al inciso 3º del artículo 285 del Código General del Proceso, la providencia que resuelve la aclaración NO ADMITE RECURSOS.

Sin embargo, a fin de evitar futuras discusiones, el Despacho, para que a la memoriailsta le quede claro, procederá a manifestarse respecto de los argumentos dados.

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte

pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane". [1] "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFICIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".[2]

Revisados los argumentos expuestos por la profesional del derecho, el Despacho de entrada debe reiterar que tanto los hechos de la demanda, como las pretensiones fueron formulados de manera lacónica, escueta y con una ostensible carencia de claridad respecto del área y linderos a usucapir.

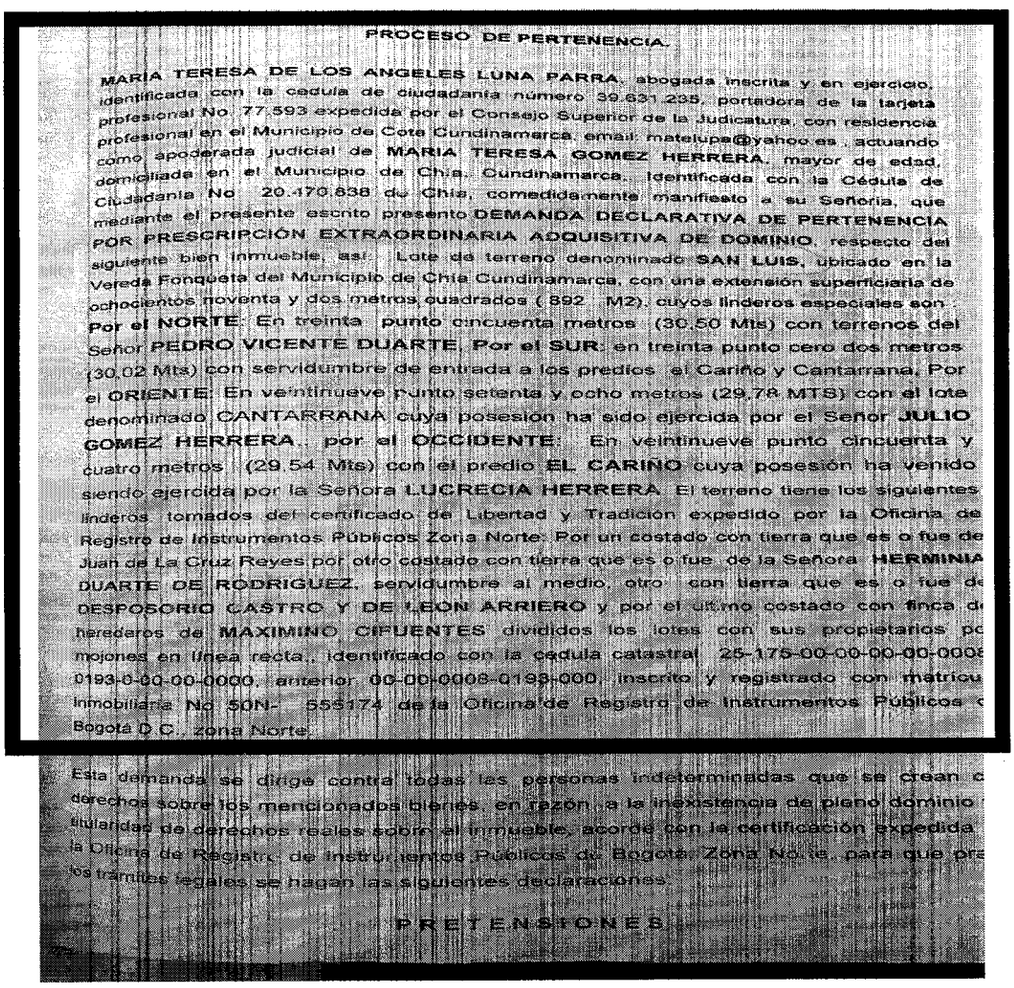

PROCESO DE PERTENENCIA.

MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.631.235, portadora de la tarjeta profesional No. 77.593 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con residencia profesional en el Municipio de Cota Cundinamarca, email: matelupa@yahoo.es , actuando como apoderada judicial de MARIA TERESA GOMEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Chia, Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 20.170.838 de Chia, comedidamente manifiesto a su Señoría, que mediante el presente escrito presento DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto del siguiente bien inmueble, así: Lote de terreno denominado SAN LUIS, ubicado en la Vereda Fonquéta del Municipio de Chia Cundinamarca, con una extensión superficiaria de ochocientos noventa y dos metros cuadrados (892 M2), cuyos linderos especiales son : Por el NORTE: En treinta punto cincuenta metros (30.50 Mts) con terrenos del Señor PEDRO VICENTE DUARTE. Por el SUR: en treinta punto cero dos metros (30.02 Mts) con servidumbre de entrada a los predios el Cariño y Cantarrana. Por el ORIENTE: En veintinueve punto setenta y ocho metros (29.78 MTS) con el lote denominado CANTARRANA cuya posesión ha sido ejercida por el Señor JULIO GOMEZ HERRERA. por el OCCIDENTE: En veintinueve punto cincuenta y cuatro metros (29.54 Mts) con el predio EL CARIÑO cuya posesión ha venido siendo ejercida por la Señora LUCRECIA HERRERA. El terreno tiene los siguientes linderos tomados del certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte: Por un costado con tierra que es o fue de Juan de La Cruz Reyes por otro costado con tierra que es o fue de la Señora HERMINIA DUARTE DE RODRIGUEZ, servidumbre al medio, otro con tierra que es o fue de DESPOSORIO CASTRO Y DE LEON ARRIERO y por el ultimo costado con finca de herederos de MAXIMINO CIFUENTES divididos los lotes con sus propietarios por mojones en línea recta., identificado con la cedula catastral 25-175-00-00-00-00-0008-0193-0-00-00-0000, anterior 00-00-0008-0193-000, inscrito y registrado con matricula inmobiliaria No 50N- 555174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona Norte.

Esta demanda se dirige contra todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los mencionados bienes, en razón a la inexistencia de pleno dominio titularidad de derechos reales sobre el inmueble, acorde con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones.

PRETENSIONES

Véase como en los hechos del escrito demandatorio, no determinó cual era el área que realmente pertenecía al inmueble denominado SAN LUIS, pues solo señaló que el área total correspondía a 892 M2, sin indicar que según el certificado de tradición del bien,

---

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378
[2] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

150

realmente consta de 400 M2. Igualmente no logró establecer si el predio a usucapir era el de mayor extensión, o una parte del mismo, no determinó la localización, ni las dimensiones, resultando totalmente confusa la demanda incoada.

Sea el momento para manifestar que la demanda fue presentada de manera incorrecta, puesto que las pretensiones solicitadas no procedían en el efecto que pretendía la apoderada fueran declaradas por parte de esta Judicatura.

Obsérvese que la apoderada pretendía se declarara como propietaria a la señora MARIA TERESA GOMEZ HERRERA, del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N- 555174, que según el certificado de tradición consta de 400 M2, y a su vez solicitaba se diera apertura a un nuevo folio de matrícula respecto de un inmueble con un área de 892 M2, metraje que además comprendía los 400 M2, del predio denominado SAN LUIS, solicitudes que resultan a todas luces incongruentes e improcedentes.

Lo que debió hacer la apoderada en la demanda fue solicitar se declarará a su poderdante como propietaria del inmueble denominado SAN LUIS, y como propietaria del área restante, identificando claramente los linderos de los dos predios, para que mediante la sentencia se declarara propietaria de los dos inmuebles y se ordenara abrir un nuevo folio de matrícula respecto del área que no lo tiene. De esta manera la demandante podría realizar el denominado englobe.

Adicional a ello, nótese que en la diligencia de inspección judicial no se logró la coincidencia entre lo pretendido y lo identificado:

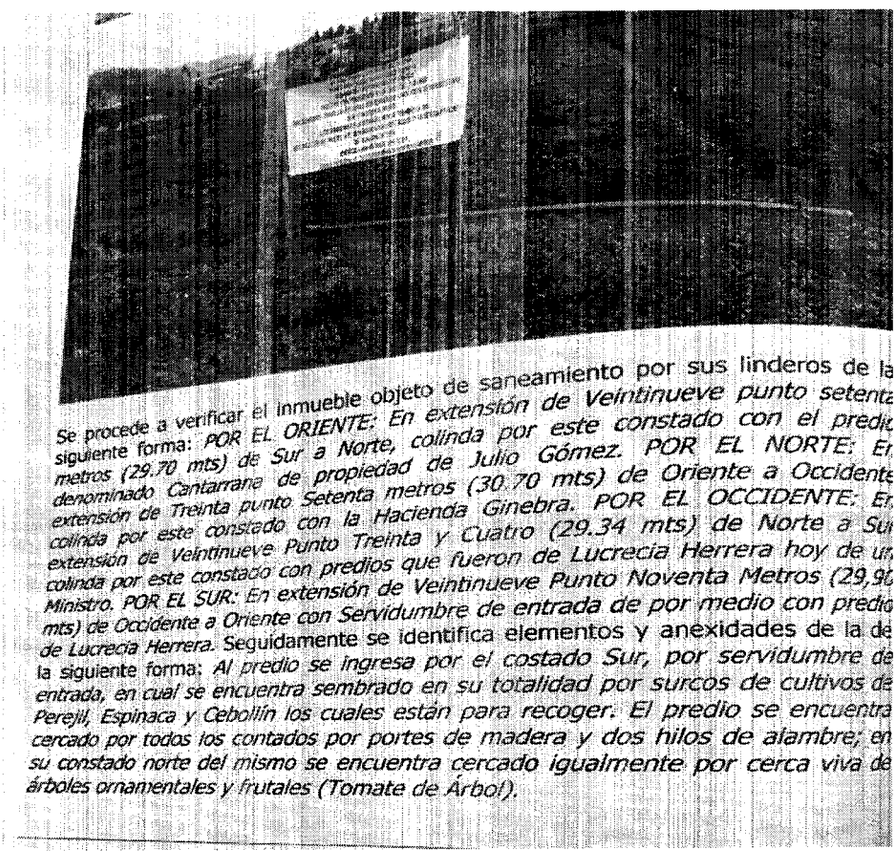

Se procede a verificar el inmueble objeto de saneamiento por sus linderos de la siguiente forma: *POR EL ORIENTE: En extensión de Veintinueve punto setenta metros (29.70 mts) de Sur a Norte, colinda por este constado con el predio denominado Cantarrane de propiedad de Julio Gómez. POR EL NORTE: En extensión de Treinta punto Setenta metros (30.70 mts) de Oriente a Occidente colinda por este constado con la Hacienda Ginebra. POR EL OCCIDENTE: En extensión de Veintinueve Punto Treinta y Cuatro (29.34 mts) de Norte a Sur colinda por este constado con predios que fueron de Lucrecia Herrera hoy de un Ministro. POR EL SUR: En extensión de Veintinueve Punto Noventa Metros (29,90 mts) de Occidente a Oriente con Servidumbre de entrada de por medio con predio de Lucrecia Herrera.* Seguidamente se identifica elementos y anexidades de la de la siguiente forma: *Al predio se ingresa por el costado Sur, por servidumbre de entrada, en cual se encuentra sembrado en su totalidad por surcos de cultivos de Perejil, Espinaca y Cebollín los cuales están para recoger. El predio se encuentra cercado por todos los contados por portes de madera y dos hilos de alambre; en su constado norte del mismo se encuentra cercado igualmente por cerca viva de árboles ornamentales y frutales (Tomate de Árbol).*

Pero como ya se advirtió, la demanda fue presentada con falencias insubsanables, que no permiten que este Despacho por medio de la aclaración deprecada proceda agregar la información solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación presentados, conforme al inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso. En consecuencia **MANTENER** el auto atacado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, contra la providencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2021, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA, debido al valor del inmueble conforme al avalúo catastral presentado para el año 2018, que ascendía a $26.318.000.

Recuérdese que para el año 2018 la mínima cuantía estaba fijada hasta la suma de $31.249.680.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.21, hoy 16 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

105

Eje GR. 2018-0480

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el embargo comunicado mediante oficio N° 1622 del 11 de septiembre 2020, en concordancia con el oficio 355 del 3 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, dentro del expediente N° 2019-00283 de OFICHIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra HILDA YANET ALFONSO BECERRA, que cursa en ese Despacho; SE DISPONE:

Tener por embargados los remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar, propiedad de la ejecutada HILDA YANET ALFONSO BECERRA, dentro del proceso que cursa en este estrado judicial. Se limita la medida a la suma de $ 15.000.000 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, informándole que se tuvo en cuenta la información allegada para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

32

Eje. No. 2019-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.31 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

75

Eje. 2019-0363

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho; DISPONE:

1.- RECONOCER personería judicial al profesional del derecho Dr. CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

2.- Conforme al acuerdo transaccional y la solicitud conjunta de las partes, el Juzgado; **ordena,** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos calendados 4 de septiembre de 2019 (Fl. 3 C.2) y 19 de enero de 2021 (Fl. 59 C.2). Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021 hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

125

Eje GR. No. 2019-0428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.124 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

36

Pago Directo No. 2019-429

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante (Fl.34), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada en la que informa que ha llegado a un acuerdo con el demandado, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Articulo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ERK-591. Ofíciese por secretaría.

QUINTO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

35

Eje No. 2019-0545

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ quien funge como apoderada del amparado en pobreza MANFRED GEORG HILLER BERNAL tomó posesión del cargo el 22 de febrero de 2021 (Fl. 30 C.1), presentando en tiempo escrito de contestación de demanda, en el cual se formulan excepciones de mérito; en consecuencia SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

97

Pertenencia. 2019-0549

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la manifestación, téngase por acreditado que el demandado FRANCISCO ROMERO SILVA, falleció en el curso del presente trámite, motivo por el cual no se puede exigir su notificación, pero si la vinculación de los herederos indeterminados del mentado señor, conforme lo prevé el artículo 68 del C. G. del P.

Por ser procedente la solicitud visible a folio 95 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO ROMERO SILVA; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
16 MAR 2021
ESTADO No.021 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

29

Eje A. No. 2019-0593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandado JOSE BENIGNO AYALA CRISTIANO (Fl.8 C.1).

2.- TESTIMONIOS

Que rendirán CARLOTA SIERRA BEDOYA, CARLOS JOSE HEREDIA ORTIZ y JULIETH OSORIO CASTAÑEDA, advirtiendo que al momento de la recepción podrán ser limitados – Art. 212 del C.G.P. (Fl. 8 C.1)

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda. (Fl. 7 C.1).

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fl. 21 reverso C.1).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:00 AM, del día DIECINUEVE (19) del mes de ABRIL del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

19

Eje A. No. 2019-0593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la parte ejecutada, el Juzgado debe informar al apoderado que presentó unas denominadas excepciones previas, con total carencia de técnica jurídica, motivo por el cual desde ya se advierte no serán tenidas en cuenta.

Se le recuerda al profesional del derecho, que por tratarse este asunto de un proceso tramitado verbal sumario, para poder presentar excepciones previas, se debe hacer mediante el recurso de reposición, situación que en este caso no ocurrió.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

87

Restitución. No. 2019-0622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 85 C.1 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a YURICEL CABRALES; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, calendado 23 de octubre de 2019.

Sin embargo, adicional a ello, el apoderado de la parte demandante deberá intentar la notificación por mensaje de texto u otro similar al abonado telefónico denunciado en memorial militante a folio 53[1]. Acredite lo anterior en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 10 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

[1] Teléfono 3023734050

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

34

Eje. 2019-0749

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a tener en cuenta la dirección electrónica aportada, se requiere al memorialista para que informe al Juzgado de donde tuvo conocimiento que el correo electrónico indicado en el escrito, pertenece al demandado DEIVIS ENRIQUE PEREZ SALGADO.

Adicional a ello aporte la certificación del envío postal que remitió, dado que no resulta admisible el argumento planteado respecto de "temas de logística"

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
16 MAR. 2021
ESTADO No.021 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

50

Eje. No. 2019-762

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, REQUIERASE a la auxiliar de la justicia LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ a fin de que rinda el trabajo encomendado o presente el informe que competa.

Lo anterior en el término de diez (10) días siguientes al envío de la comunicación[1] so pena de imponer las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

[1] Correo electrónico a folio 44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

41

Eje. 2020-0145

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de los demandados, distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 50N-2075542**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez allegado el Certificado de Libertad y Tradición con la medida registrada, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

102

Eje GR. No. 2020-0307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N – 20328028; SE DISPONE:

COMISIONAR al INSPECTOR MUNICIPAL DE CHIA, para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 50N – 20328028

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, con facultad de designar secuestre.

Se le asignan $290.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

39

Eje. No. 2020-0444

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su calidad de endosatario en propiedad **contra** NIDIA YAMILE CAMACHO SANCHEZ.

NIDIA YAMILE CAMACHO SANCHEZ, quien ostenta la calidad de demandada dentro del presente asunto, fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., el día 13 de febrero de 2021 (Fl.27), sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020) a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su calidad de endosatario en propiedad **contra** NIDIA YAMILE CAMACHO SANCHEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala $5.029.543, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 15 MAR 2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

100

Sucesión. No. 2020-0473

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que ya se efectuaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite que en Derecho corresponde al tenor de lo contemplado en el artículo 501 ibídem; SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00 AM del día VEINTIUNO (21) del mes de ABRIL de 2021, para llevar a cabo la audiencia en que se haga presentación de los Inventarios y Avalúos del presente asunto – Artículo 501 del C. G. del P-.

- Los interesados deberán allegar el escrito contemplado en el numeral 1º del precepto 501 de la ley 1564 de 2012, vía electrónica con quince (15) minutos de anterioridad al correo electrónico del Juzgado. j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

No tendrá derecho a concurrir a la audiencia la heredera ROCIO ESPERANZA BECERRA SIATOBA por cuanto **REPUDIO LA HERENCIA.**

En razón de ello no se enviará el link respectivo.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

101

Sucesión. No. 2020-0473

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la asignataria ROCIO ESPERANZA BECERRA SIATOBA, guardó silencio frente a requerimiento que esta Oficina Judicial le efectuó mediante la providencia calendada 4 de febrero de 2021, de conformidad con el inciso 5° del artículo 492 del C. G. del P. <u>téngase por repudiada la herencia por parte de la citada heredera.</u>

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

16

Eje. No. 2020-0505
C. Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se ordena Oficiar a la EPS COMPENSAR y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que sirva informar a esta Judicatura si conoce el correo electrónico, de la señora ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA.

Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

18

Eje. No. 2020-0505
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el oficio N° 0328 del 2 de marzo de 2021 allegado por esta Dependencia Judicial, en el cual deja a disposición los remanentes solicitados a través del oficio 0060/2021, se pone en conocimiento de las partes para que procedan como lo estimen necesario.

El interesado deberá comunicarse con la secretaría del Despacho a fin de diligenciar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 15 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

8

Eje. No. 2021-0043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora (Fl.7 C.2), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Efectivamente se observa que en el Auto calendado 23 de febrero del año en curso, se incurrió en error al decretar de manera incorrecta la medida cautelar deprecada, es por ello que el Juzgado ejerciendo el control de legalidad, contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena corregir la citada providencia, la cual quedará de la siguiente manera:

1.- DECRETAR el embargo y retención del 20% de los sueldos, salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la demandada DIANA ALEJANDRA CARO TORRES, en su condición de empleada en la empresa CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR ZONA FRANCA.

Limítese la medida a la suma de $19.600.000 M/Cte.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

46

Rest. No. 2021-0044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora (Fl.43 C.1), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Efectivamente se observa que en el Auto calendado 23 de febrero del año en curso, se incurrió en error al indicar que el proceso admitido es de restitución de inmueble, siendo que el mismo corresponde al de RESTITUCION DE TENENCIA al tratarse de un bien mueble dado en virtud de contrato de leasing

Por lo anterior el Juzgado conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto admisorio dictado el 23 de febrero de 2021 y en su lugar el numeral primero quedará así:

> **"PRIMERO:** Admitir la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra CONSTRUCTORA ARKEZ S.A.S."

En lo demás la providencia queda incólume. Notifíquese este auto en la misma forma en que se dispuso para el interlocutorio aquí corregido.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

47

Rest. No. 2021-0044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de exoneración del pago de la caución señalada en el auto admisorio de la demanda, el memorialista debe tener en cuenta que la excepción contemplada en el inciso 6º del artículo 599 del Código General del Proceso está dentro del capítulo II del título I del Libro Cuarto, que regula las medidas cautelares de **procesos ejecutivos** y como bien lo ha apuntado en su demanda y en el escrito de corrección, estamos en presencia de un **proceso de restitución de tenencia de un bien mueble**, por lo que no puede extenderse la exoneración de la caución a una situación no contemplada expresamente en la ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

23

Pago Directo. No. 2021-084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 de marzo de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

22

Eje No. 2021-085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior subsanación, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada debidamente, como se ordenó en el auto próximo anterior.

En efecto, si bien se aportaron dos facturas en original, se omitió dar cumplimiento al numeral segundo respecto de la presentación de las pretensiones de forma separada, separando el capital e indicando la fecha de causación de los intereses para cada uno de ellos.

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-086

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **en contra** de JOSE BENJAMIN MANZANERA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 02-02389510-02

1. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 01/100 ($89'052.199,01) por concepto de capital contenido en el título aportado.
2. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON 38/100 ($74.890,38) por concepto de intereses remuneratorios liquidados por la parte demandante
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el capital cobrado y certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para el poder conferido

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 21, hoy 1 3 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

29

Pago Directo. No. 2021-087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dado que el documento aportado no corresponde al Certificado de Tradición que debe expedir el Organismo de Tránsito donde esté matriculado el vehículo sobre el cual se pretende iniciar el trámite de pago directo y que no se suple con el histórico de anotaciones en el R.U.N.T., de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

17

Ejecutivo No. 2021-0089

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de **URIEL QUECAN CANASTO en contra** de **OSCAR SALOMON QUECAN DUQUE** Por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'000.000) por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde el día 14 DE JUNIO DE 2019 a 14 DE AGOSTO DE 2020 a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita anteriormente, desde el día 15 DE AGOSTO DE 2020 hasta cuando se cancele en forma total la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superfinanciera.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese esta providencia de forma personal en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, advirtiendo que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

El demandante actúa en causa propia y además ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.21, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

9

Despacho Comisorio. No. 2021-091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente comisión no fue subsanada, denotando falta de interés en la evacuación de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las diligencias al comitente, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

34

Ejecutivo No. 2021-092

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** favor de:

- MARLENE CANTILLO RODRIGUEZ
- VICTORINO PUENTES ANTOLINEZ

En contra de

- EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA
- DIEGO WILSON DIEZ SISQUIARCO

Por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APARTAMENTO CALLE 13 CARRERA 11 ESQUINA CHIA

PRIMERO: Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ($2'100.000) por concepto de cánones de arrendamiento causados hasta que desocuparon el mismo (Enero de 2021)

Número	Fecha	VALOR CANON ARRENDAMIENTO
1	18/11/2020	$ 700.000
2	18/12/2020	$ 700.000
3	18/01/2021	$ 700.000

TOTAL	$ 2.100.000

SEGUNDO: Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5'600.000) por concepto de cánones de arrendamiento causados hasta el vencimiento del término del contrato pactado (Enero de 2021), conforme a lo establecido en los artículos 2003 y 2013 del Código Civil.

Número	Fecha	VALOR CANON ARRENDAMIENTO
4	18/02/2021	$ 700.000

5	18/03/2021	$	700.000
6	18/04/2021	$	700.000
7	18/05/2021	$	700.000
8	18/06/2021	$	700.000
9	18/07/2021	$	700.000
10	18/08/2021	$	700.000
11	18/09/2021	$	700.000

TOTAL	$	5.600.000

TERCERO: Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ($2'100.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento

CUARTO: Por la suma de $50.693,50 por concepto del servicio de acueducto.

QUINTO: Por la suma de $12.340 por pago de servicio de energía eléctrica.

Se niega el mandamiento de pago con respecto a los intereses moratorios, toda vez que no es posible la acumulación de la cláusula penal y el cobro de los cánones restantes, conforme a los artículos 1600 y 2003 del Código Civil.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL CALLE 15 CARRERA 10 ESQUINA CHIA

SEXTO: Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000) por concepto de cánones de arrendamiento causados hasta que desocuparon el mismo (Enero de 2021)

Número	Fecha	VALOR CANON ARRENDAMIENTO	
1	18/11/2020	$	1.000.000
2	18/12/2020	$	1.000.000
3	18/01/2021	$	1.000.000

TOTAL	$	3.000.000

SEPTIMO: Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8'000.000) por concepto de cánones de arrendamiento causados hasta el vencimiento del término del contrato pactado (Enero de 2021), conforme a lo establecido en los artículos 2003 y 2013 del Código Civil.

Número	Fecha	VALOR CANON ARRENDAMIENTO	
4	18/02/2021	$	1.000.000

35

5	18/03/2021	$	1.000.000
6	18/04/2021	$	1.000.000
7	18/05/2021	$	1.000.000
8	18/06/2021	$	1.000.000
9	18/07/2021	$	1.000.000
10	18/08/2021	$	1.000.000
11	18/09/2021	$	1.000.000

TOTAL	$	8.000.000

OCTAVO: Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento

NOVENO: Por la suma de $90.084,50 por concepto del servicio de acueducto.

Se niega el mandamiento de pago con respecto a los intereses moratorios, toda vez que no es posible la acumulación de la cláusula penal y el cobro de los cánones restantes, conforme a los artículos 1600 y 2003 del Código Civil.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Respecto de la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se decreta el emplazamiento del demandado DIEGO WILSON DIEZ SISQUIARCO

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del citado precepto 108, para que transcurridos quince (15) días después de la publicación en el registro nacional, si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación de esta providencia.

Súrtase la notificación del restante miembro del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la togada MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Ejecutivo No. 2021-093

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍMINA CUANTÍA** favor de ROSA CAROLINA FONSECA BOHORQUEZ **en contra** de GONZALO CAMERO y SARA MONTENEGRO por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000) por concepto de capital contenido en el título aportado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 2,5% mensual sin que se supere máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al abogado JAIRO ANDRES RAFFAN SANABRIA en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Eje. No. 2021-094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Despacho Comisorio No. 2021-0095
D.C. 41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 041**, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ,** en consecuencia, SE DISPONE:

Señalar la hora de las 10:30 AM del día VEINCINCO (25) del mes de MARZO de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20794554 y 50N-20794757, de propiedad de JESUS ALBERTO CORREA TORRES

Designese como secueste a TRASLUGON Ltda. Líbrese comunicación

Se recuerda al apoderado interesado que antes de la diligencia, deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

78

Ejecutivo No. 2021-00896

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de **EDGAR HUMBERTO AMAYA y GEORGINA GARZON DE AMAYA en contra** de:

- **CONSTURCCIONES ALBERT S.A.S.**
- **OMAR HERNAN ALBERTO DELGADO**
- **KAREN LORENA CHACON HERRERA**

Por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PRIMERO: Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($4'200.000) por concepto de canones de arrendamiento causados hasta la presentación de la demanda.

Número	Fecha	VALOR CANON ARRENDAMIENTO
1	1/12/2020	$ 1.050.000
2	1/01/2021	$ 1.050.000
3	1/02/2021	$ 1.050.000
4	1/03/2021	$ 1.050.000

TOTAL	$ 4.200.000

SEGUNDO: Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($4'200.000) por concepto de canones de arrendamiento causados hasta la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento y según lo pactado en la cláusula 14ª del mismo:

Número	Fecha	VALOR CANON ARRENDAMIENTO
5	1/04/2021	$ 1.050.000

6	1/05/2021	$	1.050.000
7	1/06/2021	$	1.050.000
8	1/07/2021	$	1.050.000

TOTAL	$	4.200.000

TERCERO: Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($3'150.000) por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula decima del contrato arrimado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al abogado URIEL QUECAN CANASTO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.21, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

94

Eje GR. No. 2021-097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

23

Eje. No. 2021-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

16

Ejecutivo No. 2021-099

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍMINA CUANTÍA** favor de ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA **en contra** de LINA MARIA NINCO ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N

1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($840.000) por concepto de capital contenido en el título aportado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de octubre de 2018 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

La demandante actúa en causa propia al tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.21, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Rest. 2021-130

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de AURA LUCIA PINZÓN VARGAS contra LUIS HUMBERTO GOMEZ PUERTO y MABEL CARDENAS BERMUDEZ

El numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso exige que junto con la demanda se debe adjuntar bien sea **prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.**

Para el caso que nos ocupa, el demandante en un capítulo especial de su demanda identifica el inmueble a restituir sin embargo el documento aportado como prueba de la existencia del mismo, para criterio de este Juzgado lo allí manifestado NO REÚNE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

En efecto el artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como un contrato consensual en virtud de la cual una persona se obliga a ceder el goce de un bien a cambio de recibir un precio determinado. Así pues como elementos esenciales encontramos la PLENA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO ARRENDADO así como el PRECIO, su monto y su época de pago.

De la lectura del documento con identificación VV-08615227 no hay claridad en las condiciones del contrato y más aún, cual es el bien objeto de locación.

Es por ello que al no existir otro medio probatorio de aquellos enunciados en el Código General del Proceso el Juzgado negará la admisión de la demanda.

En consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la admisión de la demanda de restitución de inmueble por las razones atrás referidas, proceso de única instancia.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.021, hoy 16 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.